



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022

**Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2010-0248-00**

### **I. ANTECEDENTE:**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este Juzgado, dentro de acción de tutela instaurada por la señora MELBA RODRIGUEZ LARA quien actúa en representación de su hijo JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ contra CAFESALUD E.P.S., MEDIMAS E.P.S. hoy SALUD TOTAL E.P.S.

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 4 de marzo de 2010 este juzgado concedió el amparo de tutela deprecado por la señora MELBA RODRIGUEZ LARA quien actúa como representante legal de su hijo JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ, por afectación a sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física en conexidad con la vida digna y seguridad social, y en consecuencia, ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de CAFESALUD E.P.S. hoy MEDIMAS E.P.S., que *“en el término improrrogable de un (1) día a partir del momento en que se le notifique la presente providencia, le preste la atención medica integral que necesite el menor JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ, valga decir consulta, exámenes, medicamentos, servicios quirúrgicos, médicos entre ellos las TERAPIAS FISICAS (GIMNSIO), HIDROTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y ENFERMERIA, y en fin los que sean necesarios para que le sea tratada en su integridad la afección que padece, aun cuando estén fuera del POS o sometidos a*

*semanas mínimas de cotización, en aras de salvaguardar la salud, la vida y la integridad física del menor, con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA”*

2. El 26 de febrero de 2019, la accionante presentó incidente de desacato aduciendo el incumplimiento del fallo tutela ya que no le habían entregado el medicamento ELTROXIN de 50 mg., ni ha autorizado los servicios de ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO EN AMBIENTE NATURAL, ACOMPAÑAMIENTO PSICOLOGICO y ENFERMERA que fueron ordenados por el medico (fl.10 a 14), razón por la cual se dio inicio al incidente el cual fue resuelto mediante proveído del 5 de diciembre de 2019, sancionando al representante legal de la EPS MEDIMAS, decisión que se fue en consulta ante el superior, correspondiéndole al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad quien mediante auto del 7 de febrero de 2020 declaró la nulidad de todo lo actuado.

Con escrito radicado el 3 de febrero de 2020, la accionante insiste en que la EPS sigue incumpliendo el fallo, para lo cual expone que la entidad se ha negado a reembolsar el dinero que tuvo que gastar con ocasión a unos medicamentos y transporte a los que dice tiene derecho su hijo, pone de presente que su esposo fue diagnosticado con cáncer colorrectal, encontrándose impedido para trabajar y que al ser la única persona que aporta al hogar, la situación se ha puesto mucho más difícil. (fol.301 y 302 documento 1)

Con providencia del 24 de febrero de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, razón por la cual, el 3 de julio de 2020 se emite auto requiriendo al representante legal de MEDIDAS EPS Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO. (folio 305 documento 1)

Con memorial radicado el 27 de julio de 2020, la accionante señala que la EPS Medimás continúa incumpliendo el fallo totalmente y como si fuera poco les hicieron un traslado de EPS que no han pedido

afirmando además que tienen su domicilio en Chía para así justificar el traslado a la EPS SALUD TOTAL con base en la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, por lo que solicita se involucre y aclare ante SALUD TOTAL el fallo emitido ya que por el obrar de Medimás su hijo esta sin los servicios de acompañamiento terapéutico para proceso escolar ni transporte para citas medias que ha tenido de manera presencial, también tiene suspendido desde el traslado la rehabilitación que venía siendo prestada en la IPS Goleman, el servicio de enfermería nunca se lo brindaron como tampoco lo eximieron del copago y cuotas moderadoras pese a que la ley así lo ordena por tener discapacidad mental. (documento 3)

Por auto del 30 de octubre de 2020 se dispuso requerir a MEDIMAS E.P.S. y SALUD TOTAL E.P.S. para que informaran sobre el traslado de EPS realizado a Juan Pablo Torres Rodríguez (documento 8).

El auxiliar jurídico de **SALUD TOTAL E.P.S.** indicó que la copia del fallo remitido es ilegible y está incompleto, por lo que solicita le remitan una copia legible para conocer en su totalidad la decisión para poder emitir una respuesta. (documento 13)

El apoderado judicial de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, comunicó que el área de Operaciones de la entidad informó que realizada la validación en el sistema respecto del traslado del usuario, se evidencia que reporta como retirado con traslado a otra EPS desde el 31 de mayo de 2020 lo anterior se dio posterior de la entrada en vigor de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 que anuncio la revocatoria parcial de funcionamiento de su representada, poniendo de presente que mientras Juan Pablo Torres Rodríguez estuvo afiliado a la entidad se le garantizó el servicio de salud requerido, razón por la cual solicita declarar la carencia actual de objeto respecto de su representada. (Documento 14)

La Gerente Sucursal Bogotá de **SALUD TOTAL E.P.S.**, informa sobre traslado del usuario bajo asignación forzosa a la entidad y las acciones tomadas para dar cumplimiento a fallo de tutela, poniendo de presente que no cuentan con fallo de tutela.

Respecto al estado de afiliación, señala que Juan Pablo se encuentra activo en la entidad, que teniendo en cuenta el Artículo 9 del Decreto 3045 de 2013, una vez fue realizado el traslado, Salud Total EPS, es garante de los servicios de salud del accionante, y como a la fecha la entidad desconoce el estado de salud actual del afiliado, se estableció comunicación con la madre del menor, quien confirma tal situación razón por la cual y con el fin de seguir garantizando la atención, se la autorizó la consulta con Medicina General de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el protegido NO tiene servicios pendientes se autoriza, junta médica para determinar servicios de salud: • *8905021900 PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO JUNTA DE REHABILITACION30/junio/2021 15:3406302021133444 Pos/POS Consulta externa 30/junio/2021 01232-2130667828 Autorizada Ambulatorio.*

La programación de VALORACIÓN DE PEDIATRÍA, se notifica telefónicamente a madre del protegido que su cita de JUNTA MEDICA fue asignada para el día 7 DE JULIO DE 2021, a la 1:00 pm en CR 67 # 4G-08 quien refiere entender y aceptar.

Por lo anterior, se evidencia que su representada y las IPS adscritas han garantizado todos los servicios requeridos por el protegido de acuerdo a las órdenes de los tratantes y a la normatividad vigente.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y como quiera que la entidad programó la junta médica para el día 7 de julio de 2021, solicita el

cese del presente trámite, ordenando su correspondiente cierre y archivo, aunado al hecho que no existe fallo en contra de su representada y que desconoce el fallo proferido a favor del protegido Juan Pablo Torres. (Documento 16).

Por auto del 23 de julio de 2021, se dispuso requerir a SALUD TOTAL EPS para que se pronunciara sobre las manifestaciones realizadas por la agente oficiosa del accionante, para lo cual se le concedió el término de 5 días. (Documento 17)

Con escrito del 20 de agosto de 2021, **SALUD TOTAL E.P.S.**, indicó que como el protegido se encontraba adscrito a CafeSalud y fue trasladado a Salud Total EPS, se dio inicio cobertura desde el 1 de junio de 2020 y el 28 de agosto de 2020, fue valorado por médico especialista en Medicina Física y Rehabilitación.

La madre del menor Melba Rodríguez solicitó al médico el servicio de Sombra Terapéutica, sin embargo, médico Fisiatría conceptuó que este servicio *“sería perjudicial para ale niño ya que la Sombra Terapéutica puede llegar a ser un obstáculo en el favorecimiento del desarrollo como persona”*., por lo cual, el servicio NO ES PERTINENTE.

Teniendo en cuenta el concepto de no pertinencia del servicio de sombra terapéutica emitido por el tratante, la señora Melba- mamá del menor solicitó un segundo concepto al no quedar conforme con esta decisión de la especialista, en virtud de ello, Juan Pablo Torres Rodríguez fue valorado el 8 de septiembre de 2021, por médico especialista en Medicina Física y Rehabilitación quien emite un concepto similar al del primer Fisiatría y ante la inconformidad de la madre, decide remitir a Junta de Rehabilitación.

El 7 de julio de 2021, se realizó la junta médica en la cual participaron profesionales de Fisioterapia, Fonoaudiología y Ocupacional y 2 médicas especialistas en Fisiatría y Rehabilitación, en valoración conceptúan que el paciente debe continuar proceso de habilitación con terapia física, ocupacional y de lenguaje 2 veces por semana en centro de rehabilitación diferente a Virrey Solís, como la madre del menor aduce no estar de acuerdo con el concepto de junta médica, se autoriza una nueva y se programa para el día 24 de agosto de 2021 a las 3:0 pm en IPS Clínica Emmanuel, se informa a la señora Melba Rodríguez quien refiere entender y aceptar.

Que como su representada e IPS han garantizado todos los servicios requeridos por el protegido de acuerdo a las órdenes de los tratantes y a la normatividad vigente, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. (Documento 19)

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de la accionante lo informado por SALUD TOTAL ESP (Documento 21), quien dentro del plazo concedido señaló que Salud Total no ha dado cumplimiento al fallo por lo que solicita no archivar el trámite y se continúe con el mismo. (Documento 23).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, abrió el incidente de desacato en contra de IRMA CAROLINA PINZON RIBERO en su calidad de administrador suplente de Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL E.P.S., ordenando su notificación personal y concediendo el término de 3 días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 26)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado el 19 de enero de 2022 enviándose la comunicación respectiva al correo electrónico suministrado para ello, tal como se evidencia del documento 27, término

durante el cual la incidentante (Irma Carolina Pinzón) señaló que conforme a la orden medica emitida, el servicio de SOMBRA PEDAGOGICA había sido autorizado por la entidad y para acreditar lo dicho aportó certificación de la IPS GOLEMAN que así lo acredita y que señala que la prestación efectiva del servicio se dio a partir del 27 de enero de 2022, por lo que solicita el cese del presente tramite ordenando su cierre y archivo. (Documento 29)

5.- Por auto del 9 de febrero de 2022 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 31)

## **II. CONSIDERACIONES:**

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO en su calidad de Gerente Sucursal Bogotá D.C. de SALUD TOTAL E.P.S. debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho judicial durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además

es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2*

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio

del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."<sup>3</sup>*

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

*"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*

*-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y  
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."<sup>4</sup>*

### **Caso concreto:**

La incidentante señala que la EPS SALUD TOTAL a la cual fue trasladado su hijo por MEDIMAS EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque a la fecha no le ha brindado los servicios de salud que requiere, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo, pues con tal actuar considera se le están vulnerando sus derechos.

Sobre el particular, la Gerente Sucursal Bogotá DC. de SALUD TOTAL EPS señaló y acreditó que la entidad ha autorizado todos los servicios médicos que el menor ha requerido y que han sido ordenados por sus médicos tratantes, entre ellos, el servicio de SOMBRA PEDAGOGICA,

el cual se empezó a brindar desde el 27 de enero de 2022 en la IPS GOLEMAN, por lo que solicita ordenar el cierre del incidente.

En ese orden y conforme a las pruebas allegadas, se tiene que el servicio de SOMBRA PEDAGOGICA ordenada por el médico, se empezó a brindar desde el 27 de enero de 2022, tal como se evidencia de la certificación allegada y que obra en documento 29 del expediente. Aunado a ello y como quiera que al plenario no fue allegado documento alguno que acredite que a la fecha existen servicios pendientes por autorizar, entregar, practicar o que los mismos hayan sido negados, considera el despacho que no hay lugar a imponer ninguna sanción.

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida, más aun, cuando la obligación de SALUD TOTAL nació con ocasión al traslado forzoso que del aquí accionante se generó en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

### **DECISION:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

### **3.- RESUELVE**

1.- DECLARAR que la señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO en su calidad de la Gerente Sucursal Bogotá DC. de SALUD

TOTAL EPS, no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 28 de octubre de 2019.

2.- NOTIFICAR esta decisión a la accionante y accionada en los correos electrónicos suministrados para ello, esto es, [melbarodriguezlara@gmail.com](mailto:melbarodriguezlara@gmail.com); [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co); [irmaapr@saludtotal.com.co](mailto:irmaapr@saludtotal.com.co) y [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) y [pagaleanov@medimas.com.co](mailto:pagaleanov@medimas.com.co)

3.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. \_37\_ Hoy \_24 de marzo de 2022\_

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745dbb94752a6bb2d85661571801eb8a14543abf556630ebde668e82309b12ea**

Documento generado en 23/03/2022 05:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**